



Sala de Tributos Internos. - No. -----

"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

Tribunal Fiscal

16256.-

Interesado: Industrias Tamet S.A.
Asunto : Contribuciones al SENATI
Provincia : Lima

Lima, 4 de diciembre de 1980.

Vista la apelación interpuesta por Industrias Tamet S.A. contra el Acuerdo N° 017-79, expedido el 22 de marzo de 1979, por el Consejo Nacional del SENATI, que modifi cando la Resolución N° 077-78-DRC, ordena se cobre los recargos y multas a la recurrente por las mensualidades del fraccionamiento que había pagado a la fecha de promulgación del Decreto-Ley 22258 y se le libere de tales sanciones por las mensualidades del fraccionamiento que a la fecha de la dación del Decreto-Ley 22258 estaban pendientes de pago;

CONSIDERANDO:

Que del examen de lo actuado aparece que la firma recurrente estaba cumpliendo con cancelar el pago fraccionado de su deuda tributaria correspondiente a los meses de junio de 1975 a mayo de 1977 y que cuando, aún adeudaba algunas de las cuotas no vencidas, se dictó el Decreto-Ley N° 22258, a cuyos beneficios se acogió por el saldo pendiente más las cuotas de junio a diciembre de 1977;

Que el SENATI objeta el cómputo practicado por la reclamante que elimina la totalidad de las sanciones, sosteniendo que no pueden ser objeto de liberación las que se refieren a las cuotas canceladas con anterioridad al Decreto-Ley N° 22258;

Que el fundamento de la apelada no se ajusta al sentido y espíritu de la norma legal citada, ni a la situación de hecho de la deuda tributaria regularizable al amparo del Decreto-Ley 22258, admitida por el SENATI, deuda que no es posible considerar terminada a través de los pagos de las cuotas parciales antes de la cancelación total, razón por la que procede se practique nueva liquidación conforme al criterio expuesto;

De acuerdo con el dictamen del Vocal señor Llontop Amorós, cuyos fundamentos se reproduce;

3

RESUELVE:

///.



No.

16256.-

Tribunal ² Fiscal

///.

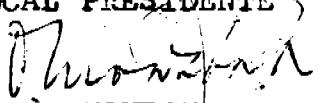
REVOCAR el Acuerdo N° 017-79 del Concejo Nacional del SENATI, de 22 de marzo de 1979, debiendo el Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial practica nueva liquidación dejando sin efecto la cobranza de la totalidad de las sanciones correspondientes a la deuda fraccionada, materia del acogimiento a los beneficios del Decreto-Ley N° 22258.

DECLARAR de acuerdo al Art. 134º del Código Tributario, modificado por el Decreto-Ley 23207, que la presente Resolución constituye jurisprudencia de observancia — obligatoria, debiendo publicarse en el diario Oficial "El Peruano".

Regístrate, comuníquese y devuélvase al SENATI, para sus efectos.

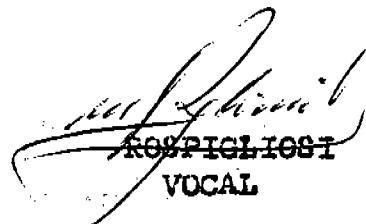

M. Antonio Zarate Polo

ZARATE POLO
VOCAL PRESIDENTE

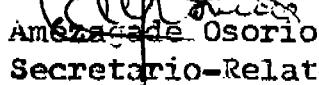

Monzon

MONZON
VOCAL


Montop
VOCAL


Rospigliosi
VOCAL


Quintanilla
VOCAL


Ambrizade Osorio
Secretario-Relator Letrado.

ma/ic.



Dictamen N° : 458.- Vocal señor LLontop Amoró
Interesado : Industrias Tamet S.A.
Exp. Reg. N° : 435 - 1979
Impuesto : Contribuciones al SENATI
Provincia : Liam

BANCO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Señor:

Industrias Tamet S.A. apela del Acuerdo N° 07-79 de 23-3-79, expedido por el Consejo Nacional del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial, que de clara procedente en parte su reclamación sobre Contribuciones al SENATI.

Aparece de autos que la firma recurrente estaba cumpliendo con cancelar el pago fraccionado de susdeuda tributaria correspondiente a los meses de Junio de 1975 a Mayo de 1977 y que cuando le faltaba por pagar algunas mensualidades aún no vencidas, se dictó el D.L. N° 22258 a cuyas facilidades y regularización de aportaciones debengadas sanciones se acogió por el saldo pendiente más cuotas de los meses de Junio a Diciembre de 1977.

El SENATI ha objetado el cómputo practicado por cuanto al regularizar el monto de las cuotas parciales pagadas antes del D.L. N° 22258, el contribuyente ha eliminado las sanciones conforme a este dispositivo legal y en consecuencia resulta un mayor pago por aportaciones, sanciones éstas que en concepto del SENATI no pueden ser objeto de liberación por estar canceladas con anterioridad al Decreto-Ley N° 22258.

El fundamento de la apelada no se ajusta al espíritu de la norma legal citada, ni a la situación de hecho de la deuda tributaria, porque en el caso de autos se trata de una deuda tributaria regularizable al amparo del D.L. N° 22258, admitida por SENATI, la cual no es posible considerar terminada, a través de los pagos de sus cuotas parciales, antes de la cancelación total.

Por otra parte, la circunstancia antes anotada sitúa a dicha deuda en una mejor condición de cumplimiento tributario que la de los contribuyentes omisos a quienes se ha concedido los mismos beneficios.

Por lo expuesto, opino que el Tribunal Fiscal revoque la apelada a efecto que el SENATI practique nueva liquidación con arreglo a las conclusiones del presente dictamen.

Salvo mejor parecer

Lima. 4 de Diciembre de 1980